

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL -FAMILIA-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00393-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-335-33
ACCIONANTE: LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO
ACCIONADO: SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL
APROBADO EN ACTA No. 208

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, actuando en nombre propio, contra la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al pago de una indemnización.

ANTECEDENTES

1

1. Expresa el tutelante, que hace más de dos años y medio, la Dirección General de la Policía Nacional, en la sección de Prestaciones Sociales, no le ha pagado una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica determinada por la Junta Médico Laboral N° 2635 que se realizó en el mes de abril del año 2015, en la ciudad de Santa Marta.
2. Manifiesta, que hace más de ocho meses ha enviado requerimientos a la oficina de Recursos humanos, Oficina de Indemnizaciones, Oficina de Grupo de Pensionadas y la Oficina de liquidaciones entre otras y siempre han sido ignorados.
3. Indica el accionante, que hace un mes le respondieron aduciendo que se había oficiado al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, Juzgado Sexto de Familia de Cartagena y Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre, pero al presentar una petición a esos despachos judiciales, le comunicaron que la Policía Nacional jamás había enviado esos requerimientos.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales incoados; y en consecuencia:

1. "Sírvasse ordenar a la entidad accionada que resuelva el pago de la indemnización establecida en la Junta Médico Laboral"

ACTUACIÓN PROCESAL

El día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), a través de auto se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, contra la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *mínimo vital*.

Consecuentemente, se notificó a la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL** y se le solicitó a la entidad accionada que en el término de 48 horas, rindiera un informe pormenorizado acerca de los hechos esgrimidos en su contra y se vinculó al presente trámite al Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre, Juzgado Sexto De Familia de Cartagena, Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, a los señores Deyvis Buelvas Hurtado, Analfys Esther Morales Navarro y Shirley Saco Correa, como terceros interesados al presente trámite constitucional.

Posteriormente el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, el día treinta uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) rindió informe manifestando que "Con fundamento en tal solicitud) este despacho profirió auto en fecha octubre 13 de 2017 donde se ordenó una vez más oficiar a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional informándole que existía sentencia condenatoria con medida de embargo del 20% sobre los ingresos salariales y prestacionales a que tuviera derecho el demandado, advirtiéndole que cuando las comunicaciones se enviaron a los correos electrónicos, los mismos fueron rebotados. Insistiendo con posterioridad, a la fecha solo se ha podido enviar vía correo electrónico, el oficio al Jefe grupo de pensionados.

Debo informarle Honorable Magistrado que en el día de hoy el demandado ha enviado correo electrónico en el que indica: "Agradezco su atención y colaboración, a su vez aprovecho para recordarle una vez más señora Juez segundo de familia de Cartagena, que es usted responsable del desembolso y custodia de esos dineros a que no sean entregados a la señora Shyrli ya que ello no tiene afectación salarial y presentare reclamo sustentado en la norma para que sean devueltos a mi persona", pero hasta la fecha no hay ninguna solicitud en torno a devolución de algunos dineros", igualmente le pongo de presente que el demandado formuló en el mes de agosto de 2017 demanda de regulación de cuota alimentaria pero hasta la fecha no ha efectuado la notificación conforme a los mandatos legales.

Como usted puede ver, no se ha incurrido por parte del despacho en ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado por lo que solicito denegar cualquier pretensión contra este juzgado.

Por otro lado, mediante escrito allegado el día treinta uno (31) de octubre de la misma anualidad, del **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL** manifiesta que "se oponen totalmente a las pretensiones formuladas toda vez que la Policía Nacional no ha trasgredido derecho alguno, ya que la indemnización por la

disminución de la capacidad laboral reconocida por la autoridades médico laborales, presenta problemas, pues una vez verificado el Sistema de Administración Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidencia que el accionante, presenta embargos de alimentos del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, con un embargo del (10.66%) del salario total y primas de junio y navidad, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, con un embargo del (20%) y del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda (Sucre) con un embargo del (30%), por lo anterior, los descuentos ordenados por las autoridades judiciales superan la mitad de la mesada pensional que va a percibir, es decir el 66.66%. razón que no ha permitido pagar la indemnización, pues la institución está en la obligación de cumplir con las órdenes judiciales. así como no permitir que al futuro pensionado no se le descuente más de la mitad de su indemnización, de igual forma la institución mediante las comunicaciones N° S-2017-049876/ARPRE-GRUPE, S-2017-049878/ARPRE-GRUPE y S-2017-049874/ARPRE-GRUPE, se le solicitó a las autoridades judiciales respectivamente regulen las medidas de embargo para así poder determinar el porcentaje que se le embargará de la indemnización que se le reconocerá al accionante.

Por último, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARANDA-SUCRE**, allegó escrito el día primero (01) de noviembre de la misma anualidad, manifestando que "dicho proceso fue admitido el día 04 de Noviembre de 2014, decretándose como alimentos provisionales el 30% del saldo que devenga el demandado señor LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO, decisión que fue informada a la Policía Nacional, a través de oficio No 0458 del 5 de noviembre de este mismo año. entidad esta que responde que solo descontará el 13.34% del salario devengado por el demandado ya que a éste le figuran vigentes las siguientes medidas de embargos por alimentos. Embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena sobre el 20% del salario y Embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena sobre el 16.66% del salario, primas (junio y navidad) y prestaciones sociales (cesantías e indemnizaciones), por lo que de conformidad con lo anterior quedó el 13.34%.

3

En anterior oportunidad, esta Sala dictó sentencia de tutela, empero una vez revisado el trámite surtido en este asunto constitucional, se evidenció que se incurrió dentro del mismo en motivo de nulidad, lo cual fue declarado así en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017), toda vez que los terceros vinculados DEYVIS BUELVAS HURTADO, ANALFYS ESTHER MORALES NAVARRO y SHIRLEY SACO CORREA no fueron debidamente notificadas y por ende no ejercieron debidamente su derecho de defensa.

Subsanado el yerro referido, se procede nuevamente a dictar sentencia dentro de esta primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decidir el siguiente problema jurídico:

- I. ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo judicial instaurado por la señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, contra la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**?

- II. Determinar si la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el accionante, al no resolver sobre el pago de la indemnización que le fue establecida al accionante en Junta Médica Laboral N° 2635.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA.

“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana.”

4

CASO EN CONCRETO

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, contra la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “al pago de una indemnización”.

Pues bien, la Sala debe determinar si la entidad accionada, la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, vulnera derecho fundamental alguno, verbigracia mínimo vital y/o petición, del señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, al no haber consignado, hasta la fecha, el valor correspondiente a la indemnización que le fue reconocida por disminución de la capacidad psicofísica determinada por la Junta Médico Laboral N° 2635.

Frente al amparo del derecho fundamental de petición, la Sala encuentra acreditado que al accionante **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO**, mediante oficio No S-2017-049869-ARPRE/GRUPE, de 6 octubre de 2017, se le dio respuesta sobre las razones por las que la institución accionada no ha procedido al pago de la indemnización a la que tiene derecho; respuesta en la que le informan que para que la institución proceda a reconocer la indemnización las autoridades judiciales, que lo

tienen embargado, deben regular, previamente los porcentajes a retener de tal forma que no superen el 50% del valor a pagar al accionante, toda vez que al momento se encuentra que los embargos de que es sujeto exceden el 66.66%, de dicho monto.

En este orden independientemente que se esté o no de acuerdo con la respuesta lo cierto es que ya se generó una debidamente detallada y de fondo que explica las razones del no pago.

Por otro lado si el amparo se extendiere al mínimo vital, si bien en el caso concreto se observa que al señor CASTELLAR SOLANO, la Junta Médica laboral de la Policía N° 2635 del 08 de abril de 2015, le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 70.75%, lo que lo pone en situación de especial protección, no obstante no puede pasar desapercibido que la pretensión de pago formulada, por vía de tutela, se torna improcedente no sólo por corresponder a un pedimento exclusivamente patrimonial sino además porque la prestación económica se encuentra embargada por cuenta de sendos procesos alimentarios (adelantados por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, Juzgado Sexto de Familia de Cartagena y Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda (Sucre), quienes serán los encargados de regular y decidir, a petición del respectivo interesado, por la vía procesal idónea, los porcentajes acumulados procedentes de retención de la sumas de dinero embargadas.

Palabras más palabras menos, se infiere que la Policía en su respuesta plantea que no ha realizado desembolso alguno ni a favor del actor ni en favor de los juzgados, por cuanto la prestación se encuentra embargada, por los juzgados de familia, en un porcentaje acumulado del 66.66%, de tal manera que en principio requiere aclaración previa de los Juzgados (que dice haber solicitado), dado que de consignar tal porcentaje se estaría afectado la preceptiva legal que señala que el embargo por alimentos no puede superar el 50% y no hacerlo se desconocería la orden judicial.

5

En este orden, estima la Sala que sin perjuicio de que el pagador de la accionada pueda disponer lo pertinente con relación al porcentaje de la prestación que no es objeto de embargo, el mismo señor LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO, puede acudir al correspondiente procedimiento regulatorio ante el juez de familia para que se resuelva sobre la proporcionalidad y reglamentación de los embargos vigentes acumulados, razón por la cual, se repite la acción de amparo se torna improcedente, máxime cuando no se puede perder de perspectiva que el derecho patrimonial del actor se encuentra enfrentado al derecho alimentario de sus hijos menores, derecho que se haya por encima de cualquier otro conforme al mandato Constitucional.

Por lo que en definitiva, deberá declararse improcedente la presente acción constitucional, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo sin que se avizore un perjuicio irremediable (no se dice que el pago patrimonial pendiente sea la única fuente de subsistencia, así sea por una vez, del actor) que tampoco fue argumentado ni obra en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite válidamente la presencia de una situación grave, inminente y urgente que haga impostergable la protección mediante la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL -FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

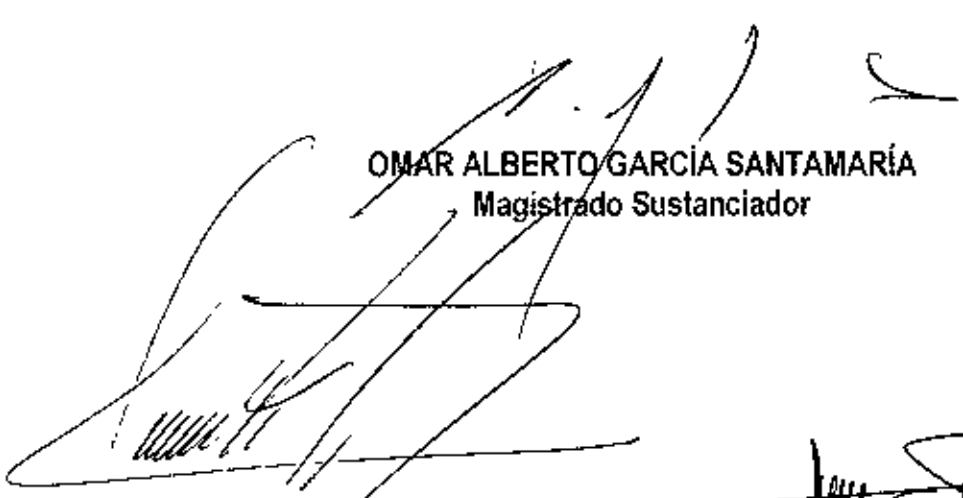
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional invocada por el señor **LUIS GERMAN CASTELLAR SOLANO** actuando en nombre propio, contra la **SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado